

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de febrero de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandante allegó la corrección de la demanda.

El auto inadmisorio de la de la demanda se notificó por estado del cuatro (4) de febrero del año 2021, el término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda transcurrió los días 5, 8, 9, 10 y 11 de febrero del 2021, el escrito de subsanación se presentó el día 10 de febrero del año en curso.

Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS

Villamaría, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	2021-00012-00
Demandante:	JENNY PAOLA BETANCUR SALGADO representante de la menor Luciana Ramírez Betancur.
Demandado:	JHON JAIRO RAMÍREZ BURITICÁ
Auto Interlocutorio	208

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por JENNY PAOLA BETANCUR SALAGADO representante de la menor Luciana Ramírez Betancur, a través de apoderada judicial, en contra de JHON JAIRO RAMÍREZ BURITICA.

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y el escrito de subsanación, cumplen con los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, se adjunta Copia de Acta de Conciliación N° 089 del 29 de mayo de 2018 proferida por la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, en la que se plasmó cuota alimentaria, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422

del C.G.P.

Lo anterior, ajustando el valor de la cuota mensual que se reclama para el año 2021, ya que el incremento del salario mínimo para este año, equivale al 3.5%, por lo cual, el valor de la cuota alimentaria de cada mes, acorde con lo pactado en el acta de conciliación que se allega como base del recaudo es \$151.180.38.

Con respecto a la solicitud de exhortar al demandado para que suministre a la menor Luciana Ramírez Betancur otras ayudas adicionales a lo pactado entre las partes en el acta de conciliación que se allega como título base de la ejecución, no se accederá ya que el mandamiento ejecutivo requiere de una obligación clara expresa y actualmente exigible, y sobre los emolumentos en especie solicitados por la apoderada de la parte demandante, nada se dice en dicha acta, en tal razón, el despacho se ceñirá al título ejecutivo (Acta de Conciliación), ya que los asuntos que se encuentren por fuera de dicho documento deben solicitar en trámite referente al que hoy nos ocupa.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a JHON JAIRO RAMÍREZ BURITICA, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor Luciana Ramírez Betancur, representada legalmente por JENNY PAOLA BETANCUR SALGADO identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.053.826.294, en contra de JHON JAIRO RAMÍREZ BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.274.151 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por las cuotas alimentarias adeudadas desde la última quincena del mes de diciembre del 2019, discriminándose la cuota alimentaria de la siguiente manera:

AÑO 2019	
2da QUINCE DICIEMBRE	\$68.900 MCTE.

- b) Por las cuotas alimentarias adeudadas desde la primera quincena del mes de enero del 2020, discriminándose las cuotas alimentarias de la siguiente manera:

AÑO 2020	
CUOTA ADEUDADA	VALOR
1ra QUINCENA ENERO	\$73.034 MCTE
2da QUINCENA ENERO	\$73.034 MCTE
1ra. QUINCENA FEBRERO	\$73.034 MCTE
2da QUINCENA FEBRERO	\$73.034 MCTE
1ra. QUINCENA MARZO	\$73.034 MCTE
1da QUINCENA MARZO	\$73.034 MCTE
1ra QUINCENA ABRIL	\$73.034 MCTE
2da QUINCENA ABRIL	\$73.034 MCTE
1ra QUINCENA MAYO	\$73.034 MCTE
2da. QUINCENA MAYO	\$73.034 MCTE
1ra. QUINCENA JUNIO	\$73.034 MCTE
2da. QUINCENA JUNIO	\$73.034 MCTE

1ra. QUINCENA JULIO	\$73.034 MCTE
2da QUINCENA JULIO	\$73.034 MCTE
1ra QUINCENA AGOSTO	\$73.034 MCTE
2da QUINCENA AGOSTO	\$73.034 MCTE
1ra. QUINCENA SEPTIEMBRE	\$73.034 MCTE
2da. QUINCENA SEPTIEMBRE	\$73.034 MCTE
1ra. QUINCENA OCTUBRE	\$73.034 MCTE
2da QUINCENA OCTUBRE	\$73.034 MCTE
1ra. QUINCENA NOVIEMBRE	\$73.034 MCTE
2da. QUINCENA NOVIEMBRE	\$73.034 MCTE
1ra. QUINCENA DICIEMBRE	\$73.034 MCTE
2da. QUINCENA DICIEMBRE	\$73.034 MCTE

- c) Por las cuotas alimentarias adeudadas desde la primera quincena del mes de enero del 2021, discriminándose las cuotas alimentarias de la siguiente manera:

Año 2021	
1ra. QUINCENA ENERO	\$75.590.19
2da QUINCENA ENERO	\$75.590.19
1ra QUINCENA FEBRERO	\$75.590.19

- a. Por los intereses moratorios de cada cuota alimentaria liquidados conforme al interés civil, causados en las cuotas de la primera quincena, desde el día 10 de cada mes, y en la cuota de la segunda quincena, desde el día 26 de cada mes.
- b. por las cuotas alimentarias que se generen desde la admisión de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO ACCEDER a exhortar al demandado para que suministre a la menor Luciana Ramírez Betancur otras ayudas diferentes a las pactada entre las partes en el acta de conciliación, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificaciónla presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

SEXTO: NOTIFÍQUESE al demandado a quien se le hará entrega de copia dela demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

SÉPTIMO: PROHIBIR la salid del país al señor JHON JAIRO RAMÍREZ BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.274.151, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la POLICÍA NACIONAL "SIJIN" de Manizales.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4820c26954a4323cc25168b81eb2cbcdb80cf7ac4f0aa2b8d410df8ecec08e

Documento generado en 25/02/2021 07:11:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**